



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/16/3822

		OFICIALIA MAYOR
19 OCT. 2016		
<i>GUERRERO</i> QUIEN RECIBE	<i>13:20</i> HORA	

Asunto: Dictamen Total (No Final) respecto del anteproyecto denominado "ACUERDO por el que se emite el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor que 0.5 MW".

Ciudad de México, 07 octubre de 2016

LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ

OFICIAL MAYOR

Secretaría de Energía

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado ACUERDO por el que se emite el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor que 0.5 MW, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, enviados por la Secretaría de Energía (SENER) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 23 de septiembre de 2016.

Como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER llevó a cabo el análisis de la información presentada por esa Dependencia, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007.

Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR, la SENER invocó los supuestos previstos en las fracciones II y V, del Artículo 3, del ACR, el cual establece que con la emisión de la

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

"Los beneficios son notoriamente superiores a los costos en virtud de que al interconectar una central de generación, el particular podrá abatir sus costos de consumo de energía eléctrica para usos propios así como vender los excedentes que pudiera generar."

En ese contexto, la COFEMER observa que la SENER refiere que a que los particulares podrán abatir sus costos de consumo de energía eléctrica para usos propios, así como vender los excedentes que pudiera generar. Por lo anterior, la COFEMER considera que se acredita el supuesto de la fracción V, del artículo 3, del ACR; no omitiendo las observaciones que deriven de un análisis más detallado en la sección correspondiente al Impacto de la Regulación, del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

MA

DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Las BME son disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del MEM; establecen los elementos a considerar para realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica; tales como las subastas, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión y certificados de energías limpias (CEL).

Las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas el 8 de septiembre de 2015, en conjunto con las Disposiciones Operativas del Mercado³ se denominan “Reglas del Mercado”⁴, y en suma, tienen como objetivo establecer los requisitos mínimos para ser participante del mercado, además determinar sus derechos y obligaciones así como los mecanismos para la resolución de controversias.

Bajo este nuevo esquema, la LIE define un MEM en el cual los participantes del mercado podrán realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica; servicios conexos; potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica; los productos anteriores, vía importación o exportación; derechos financieros de transmisión; CEL, y los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

La cadena de valor del mercado eléctrico se compone de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Antes de la Reforma Energética promulgada el 20 de diciembre de 2013⁵, este mercado mantenía una estructura verticalmente integrada operada por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)⁶. Con la Reforma Energética, a través de la LIE, se realiza una apertura en el mercado eléctrico en las actividades de generación y de comercialización; mientras que las actividades de transmisión y distribución, se mantienen bajo control del Estado mediante la participación de la CFE, como empresa productiva del Estado (EPE) o sus empresas productivas

³ La primera emisión de las Disposiciones Operativas estará a cargo de la SENER y serán actualizadas anualmente por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). Este instrumento regulatorio contendrá las bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definirán los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico.

⁴ Además, el Transitorio Tercero de la LIE prevé que por única ocasión, la Secretaría de Energía emitirá las primeras Reglas del Mercado. Dichas Reglas incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la Secretaría de Energía determine. Para efectos de dicha emisión, la Secretaría de Energía deberá observar lo previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁵ A través del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, mediante el cual se reformaron los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto y se adiciona el párrafo séptimo del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; de la Constitución, y adicionaron 21 artículos transitorios.

⁶ Si bien el marco regulatorio vigente antes de la promulgación de la Reforma Energética permitía la participación del sector privado en la actividad de generación, ésta se encontraba limitada, puesto que no se permitía la comercialización de la energía entre privados, sino que únicamente se otorgaban permisos para autoconsumo o su venta a la CFE.

subsidiarias; con la salvedad de que el sector privado participe en la transmisión y distribución mediante contratos o asociación con las EPE o sus subsidiarias.

La Reforma Energética en materia de electricidad implica un nuevo esquema de actuación entre la SENER, el CENACE y la CRE con los participantes del mercado; éstos últimos reconocidos por el nuevo marco jurídico como las personas que celebran algún tipo de contrato con el CENACE en las modalidades de Generador, Suministrador, Comercializador o Usuario Calificado (con consumos mayores a 3 MW al año).

Todos los Participantes del Mercado deberán celebrar con el CENACE un contrato especificando: i) su identidad legal; ii) sus derechos para comprar y vender energía; iii) potencia; iv) servicios conexos; v) derechos financieros de transmisión y CEL en el mercado, y v) la obligación del Participante del Mercado de cumplir con las Reglas del Mercado.

La Ley de la Industria Eléctrica define a la "Generación Distribuida como la generación de energía eléctrica que cumple con las dos siguientes características: 1) se realiza por un generador exento en los términos de la Ley, y 2) Se realizan en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de la reglas del mercado.

Por otro lado, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 determina como parte de sus estrategias en materia energética, el abastecimiento de energía al país con precios competitivos, calidad y eficiencia a lo largo de la cadena productiva; fortalecer el abastecimiento racional de energía eléctrica; promover el uso eficiente de la energía; y el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable, a través de la adopción de nuevas tecnologías de alta eficiencia energética, de baja o nula generación de contaminantes o compuestos de efecto invernadero y la implementación de mejores prácticas.

MA



Además, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (PRONASEN) plantea incrementar la eficiencia energética en los sectores residencial, comercial y servicios, agropecuario e industrial, mediante la sustitución de tecnologías, promoviendo la utilización de esquemas de Generación Distribuida de pequeña y gran escala.

Aunado a lo anterior, el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2016-2030 (PRODESEN), con la finalidad de fomentar la Generación Distribuida, extenderá el servicio de distribución, estudiando la viabilidad para instalar granjas solares urbanas, y promoverá la electrificación rural y la instalación de plantas eléctricas solares.

Al respecto, la COFEMER considera que el anteproyecto, al establecer las condiciones administrativas y de infraestructura, fomentará la transparencia y certeza jurídica en el proceso de interconexión de las Centrales Eléctricas de los Distribuidores y Generadores bajo la modalidad de Generación, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida a las Redes Generales de Distribución.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la SENER presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, destacando la necesidad de establecer criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad, buscando que las actividades de la Industria Eléctrica, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), se desarrollen de manera coordinada y bajo los principios de acceso abierto y trato no indebidamente discriminatorio, indicando lo siguiente:

"La Ley de la Industria Eléctrica en el Capítulo VII, artículo 68, indica que la Generación Distribuida contará con acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las Redes Generales de Distribución, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción. Para tal efecto: Las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas incluirán provisiones específicas para la Generación Distribuida, a fin de

que, en casos típicos, las solicitudes de interconexión de estas Centrales Eléctricas no requieran estudios para determinar las características específicas de la infraestructura requerida; Las demás disposiciones aplicables asegurarán el acceso abierto a las Redes Generales de Distribución de la Generación Distribuida. Bajo este precepto se estima que se presentarán un gran número de solicitudes para interconectar las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida a las RGD, por lo que se debe asegurar el acceso abierto a las Redes Generales de Distribución de la Generación Distribuida, en La Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, prevén, entre otros, que la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), establecerán y ejecutarán, respectivamente la política energética, la regulación y la vigilancia de la industria eléctrica teniendo como objetivo entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del SEN. De lo anterior, se desprende que la problemática que da origen a la intervención gubernamental se origina por la necesidad de establecer criterios técnicos de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad, cuyo objeto es asegurar que todas las actividades de las Industria Eléctrica, a saber: generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del SEN, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, se realicen de manera coordinada y bajo los principios de acceso abierto y trato no indebidamente discriminatorio. El 8 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica. De este documento se derivan las Disposiciones Operativas entre las que se encuentran los Manuales Regulatorios, por lo que resulta necesaria la emisión de un documento en el que se estipulen los lineamientos técnicos para la interconexión de Centrales de Generación con capacidad menor de 0.5 MW con el objeto de asegurar que todas las actividades asociadas al Sistema Eléctrico Nacional: planeación, operación, modernización y control, se desarrollen en condiciones establecidas en el Código de Red. Cabe resaltar que el impacto de no contar con la regulación propuesta podría reflejarse a través de una disminución en el nivel de la calidad del servicio y del desempeño de la Industria Eléctrica, lo que a todas luces se contrapondría con el objetivo de la LIE y del Código de Red. No omitimos señalar que al no contar con esta regulación podríamos tardar o retrasar las interconexiones.”

De la problemática anterior, destacan los siguientes elementos:

- Las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas incluirán provisiones específicas para la Generación distribuida;
- Se estima que se presentarán un gran número de solicitudes para interconectar las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida a las Redes Generales de Distribución;

Alternativa 1.

"No emitir regulación alguna:

No emitir regulación alguna. De no emitirse el "Manual de interconexión de centrales de generación con capacidad menor que 0.5 MW" se estaría incumpliendo con lo establecido en las Bases de Mercado Eléctrico, por lo que no se contaría con los lineamientos generales para la infraestructura que deberán cumplir los Distribuidores y Generadores para realizar la interconexión de sus Centrales Eléctricas. De no contarse con este Manual, se podrían generar procedimientos o requisitos arbitrarios que atenten contra las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN y el acceso abierto a las Redes Generales de Distribución." (Énfasis añadido)

Alternativa 2.

"Esquemas de autorregulación:

Autorregulación. Las condiciones bajo las cuales los generadores interconecten sus centrales, según su propio criterio, podrían impactar en las condiciones técnicas, físicas, operativas y económicas de las redes generales de distribución, por lo que no resulta factible que cada uno de ellos establezcan sus propias reglas para la interconexión de sus centrales al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Los costos asociados por tener un esquema de autorregulación están directamente relacionados con la falta de coordinación entre los distintos agentes, lo cual propiciaría que cada uno realizaría la interconexión de sus centrales bajo sus propios criterios, lo que podría impactar en la continuidad del suministro y la calidad de la energía eléctrica, toda vez que no se cuente con criterios técnicos específicos de observancia general por todos los generadores que pretendan interconectar sus centrales al SEN. No es factible calcular el costo del esquema de autorregulación, toda vez que estaría relacionado con el costo de poner en riesgo la continuidad, calidad, confiabilidad y seguridad del suministro, el cual está directamente asociado con el costo al usuario final por la energía no suministrada y la frecuencia de interrupciones, que depende del sector económico afectado. El beneficio asociado a un esquema que permita la autorregulación por parte de los agentes, estaría relacionado a que cada uno de los agentes podría establecer sus propios criterios técnicos para la interconexión de sus centrales generadoras a las redes generales de distribución, lo que permitiría a los solicitantes establecer prácticas más económicas, sin tomar en cuenta los costos, riesgos y condiciones técnicas del SEN, y al Distribuidor establecer unos criterios que limiten el acceso abierto a las Redes Generales de Distribución de la Generación Distribuida. Por lo tanto, la elección de esta alternativa implica mayores costos que beneficios independientemente de los riesgos en cuanto a seguridad, Confiabilidad, Continuidad y eficiencia en el SEN." (Énfasis añadido)

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, la SENER menciona que dicho numeral no aplica al anteproyecto, no obstante lo anterior, esta Comisión identificó algunas disposiciones que encuadran con la definición de trámite prevista en el 69-B de la LFPA⁷, mismas que listan de manera enunciativa más no limitativa, el contenido de las siguientes disposiciones:

"[...] 5.1.8 El Solicitante, si está de acuerdo con el Oficio Resolutivo o con el resultado del estudio, solicita al CENACE a través del Suministrador, la interconexión. El CENACE instruirá al Distribuidor la celebración del Contrato de Interconexión.

[...]

6.3.6 Cuando el CENACE realice el Estudio de Interconexión celebrar el Contrato de Interconexión con el Solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del CENACE de que ha determinado la infraestructura específica necesaria para la interconexión y ha sido aceptada por el Solicitante o la exención de la misma.

[...]

6.3.15 Notificar al CENACE y a la CRE, mediante el formato y periodicidad que determinen, sobre las solicitudes de interconexión recibidas, con la información relacionada a continuación [...]"

Al respecto, esta Comisión considera oportuno que la SENER incluya y justifique dentro de la sección de la MIR que nos ocupa, en apego a lo previsto en el artículo 69-M de la LFPA, los numerales arriba indicados, así como todas aquellas acciones cuyo contenido sea acorde a lo previsto en el artículo 69-B de ese precepto legal.

De igual manera, no se omite señalar que para los avisos o informes no aplica el plazo de respuesta, pero en los casos en los cuales el particular deba obtener algún tipo de aprobación de la autoridad, necesariamente debe precisarse, así como el fundamento jurídico que sustente dicho periodo.

⁷Artículo 69-B.- ...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al numeral 7 de la MIR, y en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, esta Comisión observa que la SENER estableció las siguientes acciones regulatorias:

Tabla 1. Acciones regulatorias justificadas por la SENER

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
Establece obligaciones	2.5	Se incluyen las condiciones para interconectar las centrales eléctricas a los circuitos de distribución cuidando que no se exceda la capacidad de los mismos, considerando la tensión del circuito al cual se pretende interconectar la central y la capacidad del transformador de potencia involucrado en el alimentador, para que no pongan en riesgo la seguridad, estabilidad eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y del suministro de energía eléctrica.
Establece requisitos	3	Se incluyen los diferentes esquemas para la interconexión de las centrales de generación con relación al uso y venta de la energía eléctrica, ya sea para la satisfacción de las necesidades propias, venta de excedentes o venta total; indicando el tipo de medidores para la facturación, según el caso, así como la configuración de las protecciones, según la tecnología utilizada, para no poner en riesgo la estabilidad y confiabilidad del sistema eléctrico nacional y minimizando los requisitos al Generador. También se considera que cuando se utilicen esquemas de interconexión bajo condiciones distintas a las mencionadas en el Manual, o cuando rebasen las capacidades de Generación Distribuida máxima de la Red de Distribución indicadas en el mismo se realicen Estudios de Interconexión con el fin de determinar el impacto al interconectar Centrales Eléctricas en un circuito de distribución, con relación a la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, dejando abierta la posibilidad de que el solicitante presente una opción más económica.
Establece requisitos	4	Se establece que la inspección de las obras para la interconexión debe ser efectuada por una Unidad de Inspección aprobada por la CRE para certificar que la instalación para la interconexión, cumple con las características específicas de la infraestructura requerida, establecidas por el CENACE y de acuerdo con el esquema de interconexión propuesto. Cabe señalar que esta disposición es con el afán de cumplir lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Industria Eléctrica en cuanto a la certificación que la instalación para la interconexión cumple con lo dicho anteriormente además de las normas oficiales mexicanas aplicables y los demás estándares aplicables.
Establece requisitos	5	Se incluye el formato de la solicitud de interconexión y se indica el proceso que seguirán todas las solicitudes, indicando los tiempos de atención de cada etapa y los casos en los que se tenga que dar por desechada la solicitud, con objeto de dar certeza jurídica a los solicitantes y brindar trato igualitario y transparencia en el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las Redes Generales de Distribución, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción, de conformidad a lo establecido en la LIE.
Establece obligaciones	6	Se incluyen los derechos y obligaciones de todas partes involucradas en la interconexión de las centrales eléctricas: CENACE, Suministrador, Distribuidor y Solicitante; con objeto de brindar

En los casos arriba citados, se sugiere indicar: ¿Cuál fue el criterio de parte de la SENER para establecer los periodos previstos en el anteproyecto?

C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

El anteproyecto denominado *Manual de Interconexión de Centrales de Generación con capacidad menor que 0.5 MW* fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 26 de septiembre de 2016, la fecha en la que ingresó a la COFEMER fue el día 23 de septiembre de 2016, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁸.

Al respecto, y en apego al *"Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"*⁹ esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que *"concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito"*. No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

⁸ "Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA."

Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

⁹ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la SENER indicó en su respuesta al numeral 8 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la dependencia justificar las acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, lo siguiente:

"La Ley de la Industria Eléctrica establece que la infraestructura para la interconexión de las centrales eléctricas debe cumplir con las especificaciones técnicas generales aprobadas para tal fin, así como la obligación de que una Unidad de Inspección certifique que la instalación para la interconexión cumple con la infraestructura requerida, las normas oficiales mexicanas y demás estándares aplicables."

Al respecto, esta Comisión considera necesario que la Dependencia se pronuncie de manera puntual respecto a si la propuesta regulatoria contiene acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado.

D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio, relativo a los numerales 10.1 y 10.2 del formulario de la MIR, que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares, la SENER reportó lo siguiente:

Costos:

En el formulario de la MIR, la SENER indicó que el grupo o industria al que impacta la regulación son las Empresas Productivas del Estado y las Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.5 MW. Dicha Secretaría indicó que la regulación propuesta no implica nuevos costos a los usuarios actuales y potenciales de las redes generales de distribución, al respecto señaló lo siguiente:

"La regulación propuesta no implica nuevos costos a los usuarios actuales y potenciales de las redes generales de distribución, por ejemplo: las ahora Empresas Productivas del Estado que proporcionarán el Servicio Público de Distribución ya cuentan con el tipo de esquemas de interconexión especificados en este Manual; por otro lado, los poseedores de las Centrales (con permisos de autoabastecimiento y cogeneración) con Contratos de Interconexión Legados ya cuentan con este tipo de esquemas de

interconexión. En virtud de lo anterior, prácticamente sólo las nuevas Centrales Eléctricas menores a 0.5 MW, que se quieran interconectar a las redes generales de distribución, deberán considerar la infraestructura requerida para la interconexión en su proyecto y cumplir con los requerimientos y condiciones establecidos en este Manual."

Al respecto, este Órgano Desconcentrado hace las siguientes observaciones a la SENER:

- La carga administrativa representa costos de cumplimiento a los particulares, por lo que solicita que la Dependencia estime dichos costos.
- Por otro lado, las acciones regulatorias también implican costos de cumplimiento para los particulares, por lo que se considera necesario que se estimen e incluyan los costos correspondientes a todas y cada una de las acciones regulatorias, en los términos que la SENER estime conducente.

Beneficios:

La SENER también señaló en el formulario de la MIR que los beneficios que implica esta regulación serán para todos los solicitantes de la interconexión de centrales menores a 0.5 MW, al respecto indicó lo siguiente:

"[...]establecer reglas claras y precisas para todos los solicitantes se fomentará la generación a partir de fuentes de energía renovable y podrán obtener los beneficios que ello implica, tales como: al estar interconectadas sus centrales a las redes generales de distribución los generadores disminuyen su demanda y consumo de energía a la red, y por tanto su facturación, ya que al estar interconectados pueden complementarse con la energía de la red para satisfacer su demanda, por otro lado, si su generación es superior a la demanda de sus cargas, pueden vender los excedentes de energía al mercado eléctrico, lo cual se traduce en mayores beneficios que costos a los receptores de esta regulación. Con el impulso de la interconexión de Generación Distribuida se contribuye a cumplir las metas de Generación de Energía limpias de conformidad con la Ley de Transición Energética."

Por otro lado, para describir y estimar los beneficios la SENER indicó lo siguiente:

"La regulación no permite estimar beneficios pero si implica uno para todos aquellos solicitantes de la interconexión de centrales eléctricas menores a 0.5 MW como la disminución de su demanda y consumo de energía eléctrica a la red y por lo tanto disminución de su facturación dependiendo de los hábitos de consumo de cada centro de carga."

Al respecto, esta Comisión recomienda a la SENER hacer un esfuerzo que permita estimar el beneficio derivado de la emisión de la propuesta regulatoria, en ese sentido se sugiere obtener un aproximado de la disminución en la demanda y consumo de energía eléctrica, y por lo tanto en la facturación.

Finalmente, para dar respuesta al numeral 11 del formulario de la MIR respecto a que la Dependencia justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos, la SENER indicó lo siguiente:

"En términos generales, la presente regulación ofrecerá un balance positivo. Por un lado, los costos económicos por la infraestructura para la interconexión de la central eléctrica no son significativos considerando el costo de la propia central y los beneficios de generar energía eléctrica para su autoconsumo o inyectarla a las RGD que tiene una alta concentración de centros de carga, lo que representa una oportunidad de negocio para el Generador y una disminución de pérdidas para el Distribuidor, por lo que el costo de la infraestructura requerida para la interconexión de su central es rápidamente amortizado por los beneficios mencionados, producto de la interconexión. Por otro lado, en el segmento de generación, al que va dirigido este Manual, principalmente a la generación distribuida, se está dando cumplimiento, en parte, al mandato de la Ley de Transición Energética, que establece que la Secretaría, entre otros, deberá detallar en disposiciones reglamentarias las acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el desarrollo eficiente y en términos de viabilidad económica de la Generación limpia distribuida."

En virtud de lo anteriormente expuesto, y no obstante que dicha Secretaria refirió que el anteproyecto regulatorio podría presentar un balance positivo entre costos y beneficios, esta Comisión considera que el numeral en comento fue atendido de manera parcial por la SENER, y queda a la espera de la correspondiente respuesta a los comentarios y sugerencias vertidos en esta sección con la finalidad de abundar en la justificación de beneficios notoriamente superiores a costos de cumplimiento derivados de la propuesta regulatoria.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 12 del formulario de la MIR, se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, por lo que la SENER brindó la siguiente respuesta:

"Todos los nuevos Participantes del Mercado deberán entrar bajo los esquemas previstos en la Ley de la Industria Eléctrica. Los nuevos procedimientos, reglas, directrices e instrucciones contenidas en los Manuales de Prácticas de Mercado serán implementados por el CENACE y se aplicarán a todos aquellos interesados en convertirse en Participante del Mercado bajo los esquemas previstos en la Ley de la Industria Eléctrica. Todos los interesados en interconectar sus centrales de generación menores de 0.5 MW, contarán con acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las Redes Generales de Distribución, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción. Se sujetarán a este Manual el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), Distribuidores, Suministradores, Generadores que representen Centrales Eléctricas de Generación, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida, cuando se requiera: agregar un punto de interconexión para una Central Eléctrica, cambiar un punto de interconexión ya existente o modificar la capacidad instalada de la o las Centrales Eléctricas, siempre que la generación neta, incluyendo la modificación, mantenga las características establecidas para la Generación con Centrales con capacidad neta menor a 0.5 kW y Generación Distribuida en términos de la Ley de la Industria Eléctrica y de las Reglas del Mercado. Este manual una vez aprobado y publicado en el DOF se hará de conocimiento público y al alcance de todos los participantes en el proceso y con su implementación uniformizará la capacitación de cada uno de los actores."

Con base en lo anterior, la COFEMER considera atendido el numeral en análisis, debido a que la SENER señala que los nuevos procedimientos, reglas, directrices e instrucciones contenidas en los Manuales de Prácticas de Mercado serán implementados por el CENACE y se aplicarán a todos aquellos interesados en convertirse en participantes del Mercado bajo los esquemas previstos en la LIE.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en el Artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General